



**RAMA JUDICIAL  
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE  
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

**Bogotá D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021)**

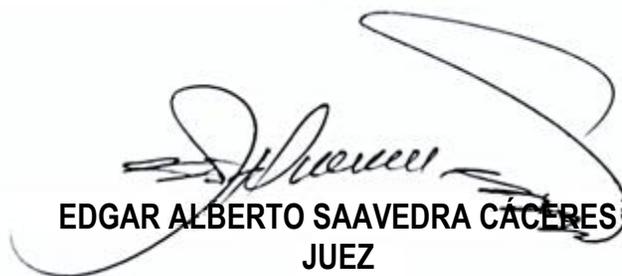
Rad 2019-01254

En atención al escrito presentado por la parte ejecutada, quien a través de su apoderado judicial, solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, ello con fundamento en el cumplimiento del acuerdo celebrado entre las partes en audiencia del pasado 23 de febrero de 2021, verificados los soportes de pago realizados es preciso proceder de conformidad.

En consecuencia se dispone:

1. Declarar terminado el presente proceso promovido por JOSE DELIO AGUILAR MUÑOZ en contra de ELSA MATILDE RODRIGUEZ VILLALBA, por pago total de la obligación.
2. Levantar las medidas cautelares que se encuentren vigentes para el presente asunto y en caso de existir solicitud de remanentes, por secretaría se deberá dar cumplimiento a los incisos 4°, 5° y 6° del artículo 466 del C.G.P. OFICIESE por secretaría de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020.
3. Ordenar, con destino y a costa de la parte demandada, el desglose de los documentos base de la acción, con las constancias del caso.
4. Archivar el expediente en oportunidad, cumplido lo anterior.

**NOTIFÍQUESE.-**



**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES**  
**JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 033** fijado hoy, veinticinco (25 ) de marzo de 2021a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ  
Secretaria



**RAMA JUDICIAL  
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE  
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

**Bogotá D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021)**

Rad 2020-00544

Revisado los actos de notificación tanto los realizados por la apoderada de la parte ejecutante, así como la realizada por el Juzgado directamente, el Despacho Dispone:

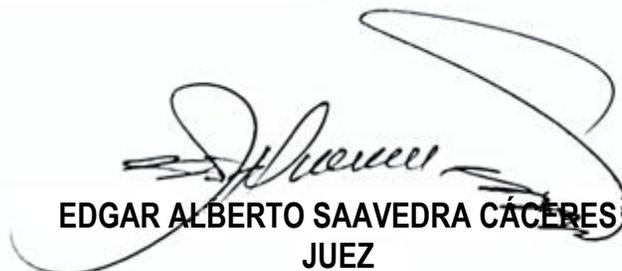
TENER POR NOTIFICADO al demandado HECTOR EDISON OCHOA ALPALA de conformidad con las disposiciones del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, del auto en donde se libró mandamiento de pago de fecha veinte (20) de octubre de dos mil veinte (2020), de conformidad con lo previsto en el decreto legislativo 806 de 2020.

DEJESE constancia que dentro del término legal de traslado la parte demandada guardó silencio frente a la demanda, no acreditó haber realizado el pago de la obligación y no promovió excepciones de mérito.

**En firme el presente proveído, ingresar al Despacho el expediente para proveer.**

En relación con la certificación de deuda respecto de las cuotas vencidas en el trámite de la demanda, debe destacarse a la apoderada de la parte demandante, que en el mandamiento de pago quedó de manera expresa en el numeral 1.3., que la orden de pago se libró también “(...) *Por las expensas de administración ordinarias y extraordinarias, que se causen desde la presentación de la demanda (...)*” por lo que es el momento de presentar la liquidación de crédito cuando debe especificarse por la ejecutante el monto adeudado, en tanto, se abstiene esta sede judicial de emitir pronunciamiento sobre el particular.

**NOTIFÍQUESE.-**



**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES**  
**JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 033** fijado hoy, veinticinco (25 ) de marzo de 2021a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ  
Secretaria



**RAMA JUDICIAL  
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE  
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

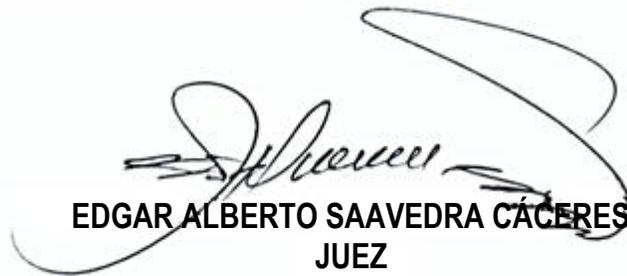
**Bogotá D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021)**

Rad 2020-00169

No observándose el cumplimiento de la carga procesal que le impone el inciso 3ro del numeral 4to, del artículo 384 del C.G.P. a los demandados, se dispone no oír al señor LUIS EDUARDO SANCHEZ CAMARGO y por ende tener por no contestada la demanda, en razón a no acatarse lo ordenado en el párrafo final del auto de veintinueve (29) de enero de dos mil veintiuno (2021)

En firme este auto, ingresen las diligencias para continuar con el trámite que corresponda.

**NOTIFÍQUESE.-**



**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES  
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 033** fijado hoy, veinticinco (25 ) de marzo de 2021a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ  
Secretaria



**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y**  
**COMPETENCIA MÚLTIPLE**  
**(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

**Bogotá D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021)**

Rad 2020-00521

Revisadas las comunicaciones presentadas a través de correo electrónico por el apoderado de la parte demandante, por medio del cual pretende se tenga por surtida la notificación de la parte pasiva, de conformidad con las previsiones del artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, es del caso considerar lo siguiente:

El objeto de la notificación de la parte demandada, no es otro distinto a que los demandados puedan enterarse en debida forma de la iniciación de la demanda y/o ejecución y con ello se garantice el ejercicio de los derechos de defensa, contradicción y acceso a la administración de justicia.

Encontrándonos actualmente en especialísimas circunstancias de funcionamiento de la administración de justicia, por cuenta del virus del COVID-19, y estando privilegiado el servicio de los juzgados a través de las distintas plataformas virtuales, la norma aplicable para el acto de notificación es el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, y en consideración de esta sede judicial, la comunicación por la que se notifique una demanda, deberá de manera indispensable informarle al demandado de qué manera podrá ejercer su derecho de defensa y por consiguiente, deberá indicarse la dirección electrónica **correcta** del Juzgado que conoce de la demanda.

Además de lo anterior, de manera expresa la norma referida indica que con la comunicación remitida deberá entregarse también: *“(...) Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio(...)”* Sin embargo lo anterior, con el memorial y anexos presentados por la parte ejecutante, se advierten varias circunstancias, en primer lugar se encuentra que no se indicó al notificado, la forma en que puede ejercer su derecho de defensa, se le informa al notificado dos circunstancias erróneas, como lo es que deberá solicitar al correo del Juzgado la notificación, no se le remitió copia de la demanda ni de los anexos de ésta, únicamente se envió copia del mandamiento de pago.

Como en el presente asunto, la comunicación que tuvo como intención notificar a la parte pasiva de la presente ejecución, se envió la demanda sin los anexos (escrito de demanda, copias de los títulos ejecutados), dicha omisión se traduce sin elucubración alguna en el menoscabo de los principios fundamentales de acceso a la justicia, derecho de defensa y contradicción.

Por lo anterior, se dispone:

ABSTENERSE de tener en cuenta la notificación remitida a ROBERTO NARANJO CUCAITA y MARITZA SÁNCHEZ MESA.

INSTAR a la parte demandante para que, surta la notificación en aplicación del artículo 8 del Decreto Legislativo de 2020, incluyendo en esta, los elementos mínimos de información con que deben contar los ejecutados, para garantizar el derecho de defensa y contradicción

NOTIFÍQUESE.-



**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES**  
**JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS**  
**CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 033** fijado hoy, veinticinco (25 ) de marzo de 2021a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ  
Secretaría



**RAMA JUDICIAL  
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE  
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

**Bogotá D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021)**

Rad 2020-00381

Se decide la demanda de restitución de inmueble arrendado formulada por OSCAR JAVIER FERNÁNDEZ OVALLE, en contra de DIANA ALEXANDRA RODRÍGUEZ NAVARRETE, demanda que recayó sobre respecto del inmueble ubicado en la Avenida Calle 68 Sur No 70 D – 71 Apartamento 807 Torre 6 Conjunto Residencial Bonavista 2 de la ciudad de Bogotá D.C.

### **ANTECEDENTES**

#### **FUNDAMENTOS FÁCTICOS Y PETITUM DEMANDATORIO**

El demandante, por conducto de apoderado judicial, solicitó se declare terminado el contrato de arrendamiento suscrito el 11 de octubre de 2018, aportado como anexo de la demanda conforme se dispone en el artículo 384 del Código General del Proceso, alegando como causales de restitución la no solución de los cánones desde el mes de noviembre de 2019, y como consecuencia de lo anterior solicita se ordene la restitución del inmueble objeto del contrato.

#### **TRAMITE PROCESAL**

Mediante auto adiado tres (3) de noviembre de dos mil veinte (2020) se admitió la demanda y se ordenó su traslado y notificación a la parte demandada.

La demandada DIANA ALEXANDRA RODRÍGUEZ NAVARRETE fue notificada personalmente por el demandante, conforme a las previsiones del artículo 8vo del Decreto Legislativo 806 de 2020, sin que dentro del término legal de traslado haya acreditado el pago de los cánones de arrendamiento, ni mucho menos haya contestado la demanda.

Teniendo en cuenta que el extremo pasivo no formuló excepciones, conforme a lo dispuesto en el artículo 384 del Código General del Proceso, se procede a dictar sentencia de lanzamiento.

#### **CONSIDERACIONES**

En primer lugar debe indicarse que no se observa en esta instancia procesal trámite alguno que invalide lo actuado, siendo procedente decidir sobre el fondo del asunto.

Sea menester precisar que en virtud del contrato de arrendamiento una parte se obliga para con la otra a proporcionarle el uso y goce de una cosa a cambio de una contraprestación, denominada precio que puede consistir en dinero, o en frutos naturales de la cosa arrendada

(art. 1975 C.C.), quedando obligada la parte arrendataria a sufragar el valor pactado y restituir la cosa arrendada a la terminación del contrato (art. 2000 C.C.).

El incumplimiento de las obligaciones contractuales **faculta al arrendador para dar por terminado el contrato** y, en caso que no se restituya el bien por el arrendatario solicitarla judicialmente.

El artículo 384 del Código General del Proceso, establece el procedimiento que debe seguirse cuando se solicite la restitución del inmueble dado en arrendamiento por darse alguna de las causales de terminación del contrato de arrendamiento o por incumplimiento de las obligaciones contempladas.

Establece el numeral 4º del citado artículo que: “Si la demanda se fundamenta en falta de pago de la renta o de servicios públicos, cuotas de administración u otros conceptos a que esté obligado el demandado en virtud del contrato, este no será oído en el proceso sino hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes del juzgado el valor total que, de acuerdo con la prueba allegada con la demanda, tienen los cánones y los demás conceptos adeudados, o en defecto de lo anterior, cuando presente los recibos de pago expedidos por el arrendador, correspondientes a los tres (3) últimos períodos, o si fuere el caso los correspondientes de las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley y por los mismos períodos, a favor de aquel”.

Así mismo, el numeral 3º de la misma norma establece que si el demandado no se opone en el término del traslado de la demanda; el demandante presenta prueba del contrato y el juez no decreta pruebas de oficio, se dictará sentencia de restitución.

En el caso *sub examine* se observa que el extremo demandado no contestó la demanda, ni propuso excepciones de mérito, ni mucho menos acreditó el cumplimiento de la carga procesal prevista en el numeral 4º del artículo 384 del Código General del Proceso.

### **DEL CASO CONCRETO.**

Obran en el plenario contrato de arrendamiento suscrito entre las partes, que dan cuenta de la existencia de un contrato de arrendamiento a partir del mes octubre de 2018 en virtud del cual el señor OSCAR JAVIER FERNÁNDEZ OVALLE arrendó a la señora DIANA ALEXANDRA RODRÍGUEZ NAVARRETE el inmueble ubicado en la Avenida Calle 68 Sur No 70 D – 71 Apartamento 807 Torre 6 Conjunto Residencial Bonavista 2 de la ciudad de Bogotá D.C., negocio jurídico que estableció como valor inicial del canon mensual la suma de \$750.000.

Manifestó el demandante que el extremo pasivo no sufragó los cánones a partir del mes de noviembre del año 2019, negación que no fue desvirtuada en el presente proceso.

Por tanto, como quiera que se demostró en curso del proceso el incumplimiento de la obligación de pago del canon de arrendamiento por parte del extremo pasivo, ello da lugar a declarar la terminación del contrato celebrado, por disposición expresa del numeral 3º del artículo 384 del Código General del Proceso.

Entonces establecido el incumplimiento contractual de pagar la renta estipulada, es menester ordenar la restitución del aludido bien inmueble arrendado, condenando en costas a la parte vencida en el presente juicio.

### DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

### RESUELVE:

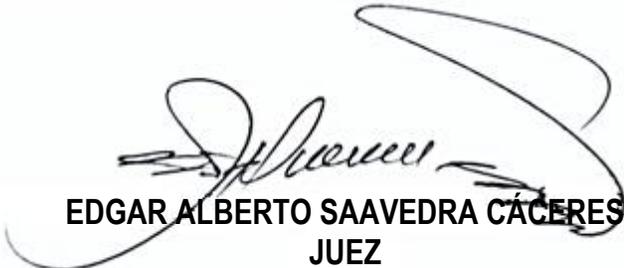
**PRIMERO: DECLARAR TERMINADO** el contrato de verbal de arrendamiento celebrado entre el señor OSCAR JAVIER FERNÁNDEZ OVALLE como arrendador, y la señora DIANA ALEXANDRA RODRÍGUEZ NAVARRETE como arrendataria del inmueble ubicado en la Avenida Calle 68 Sur No 70 D – 71 Apartamento 807 Torre 6 Conjunto Residencial Bonavista 2 de la ciudad de Bogotá D.C., cuyas demás características aparecen insertas en el libelo demandatorio y anexos, y a los cuales se remite el Despacho para los efectos de esta sentencia.

**SEGUNDO:** En consecuencia, **ORDENAR** la restitución del inmueble ubicado en la Avenida Calle 68 Sur No 70 D – 71 Apartamento 807 Torre 6 Conjunto Residencial Bonavista 2 de la ciudad de Bogotá D.C., dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta sentencia, por parte de la demandada a favor de la parte demandante.

**TERCERO:** En caso de no efectuarse la restitución del inmueble arrendado en forma voluntaria por la parte demandada dentro de la oportunidad señalada, a petición del interesado se dispondrá fijar fecha para la entrega forzada y/o comisionar al señor Alcalde de la localidad respectiva, para llevar a cabo la diligencia. Líbrese despacho con los insertos del caso.

**CUARTO: CONDENAR** en costas a la parte demandada, para lo cual se fija la suma de **\$800.000.00** por concepto de agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE.-

  
**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES**  
**JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

#### **NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 033** fijado hoy, veinticinco (25 ) de marzo de 2021a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ  
Secretaria



**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y**  
**COMPETENCIA MÚLTIPLE**  
**(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

**Bogotá D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021)**

Rad 2020-00498

Revisadas las comunicaciones presentadas a través de correo electrónico por el apoderado de la parte demandante, por medio del cual pretende se tenga por surtida la notificación de la parte pasiva, de conformidad con las previsiones del artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, es del caso considerar lo siguiente:

El objeto de la notificación de la parte demandada, no es otro distinto a que los demandados puedan enterarse en debida forma de la iniciación de la demanda y/o ejecución y con ello se garantice el ejercicio de los derechos de defensa, contradicción y acceso a la administración de justicia.

Encontrándonos actualmente en especialísimas circunstancias de funcionamiento de la administración de justicia, por cuenta del virus del COVID-19, y estando privilegiado el servicio de los juzgados a través de las distintas plataformas virtuales, la norma aplicable para el acto de notificación es el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, y en consideración de esta sede judicial, la comunicación por la que se notifique una demanda, deberá de manera indispensable informarle al demandado de qué manera podrá ejercer su derecho de defensa y por consiguiente, deberá indicarse la dirección electrónica **correcta** del Juzgado que conoce de la demanda.

Al revisar la comunicación que se le remitió al demandado en el presente asunto, esta es una comunicación escueta donde se le informa que se le notifica de un auto que no corresponde al proceso de la referencia, en efecto, el mandamiento de pago dictado en el presente asunto data del primero (1) de septiembre de dos mil veinte (2020), no obstante en el correo electrónico remitido se indica que: *“(...)procedo a remitirle la notificación personal, para notificarse del auto de fecha 29 de ENERO de 2019(...)”* aunado a lo anterior, de ninguna forma se indica al convocado la manera en que puede ejercer su derecho de contradicción, y mucho menos se indica la dirección electrónica en donde puede contestar la demanda.

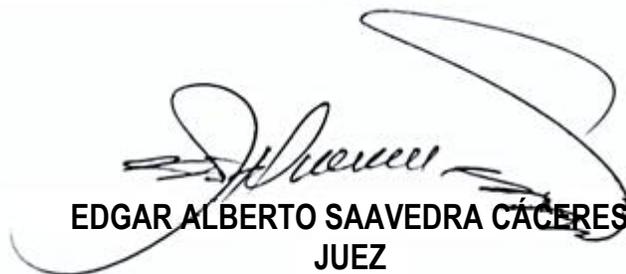
Como en el presente asunto, la comunicación que tuvo como intención notificar a la parte pasiva de la presente ejecución, no se brindan los elementos mínimos que debe conocer el demandado para poder materializar el derecho que le asiste, dicha omisión se traduce sin elucubración alguna en el menoscabo de los principios fundamentales de acceso a la justicia, derecho de defensa y contradicción.

Por lo anterior, se dispone:

ABSTENERSE de tener en cuenta la notificación remitida a CARLOS ALFONSO GIRALDO MEJIA.

INSTAR a la parte demandante para que, surta la notificación en aplicación del artículo 8 del Decreto Legislativo de 2020, incluyendo en esta, los elementos mínimos de información con que deben contar los ejecutados, para garantizar el derecho de defensa y contradicción, señalando claramente la forma en que puede ejercer el derecho que le asiste incluyendo en la comunicación la dirección electrónica correcta del Juzgado a donde puede remitir la contestación de demanda, de ser el caso.

NOTIFÍQUESE.-



**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES**  
**JUEZ**

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 033** fijado hoy, veinticinco (25 ) de marzo de 2021a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ  
Secretaria



**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y**  
**COMPETENCIA MÚLTIPLE**  
**(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

**Bogotá D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021)**

Rad 2020-00507

Comoquiera que en este proceso, el demandado PEDRO ANDRES TORRES QUIÑONES fue notificada por bajo los parámetros de los artículos 291 y 292, así como lo preceptuado en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020 del mandamiento de pago del quince (15) de octubre de dos mil veinte (2020), sin que dentro del término legal de traslado haya acreditado haber pagado, ni se propusieran excepciones, es del caso ordenar la continuación del presente juicio ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, máxime si se reúnen los requisitos de los artículos 422 y 430 ejúsdem, y no se observa vicio que puede generar nulidad de lo actuado.

En consecuencia, el Juzgado dispone:

1°. SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago proferido dentro del presente asunto, contra la parte ejecutada.

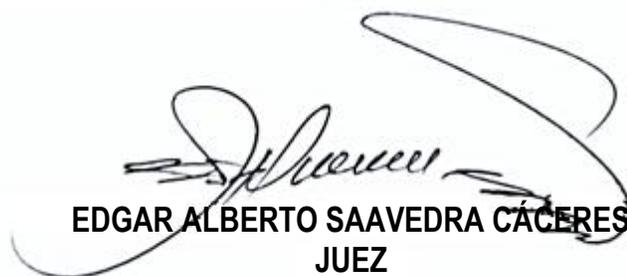
2°. DECRETAR el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se pague el crédito y las costas al demandante.

3°. PRACTICAR la liquidación de crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.

4°. CONDENAR en costas a la parte demandada. Liquidense incluyendo la suma de \$1.570.000.00 como agencias en derecho.

5°. ADVERTIR a las partes que el conocimiento del presente proceso continuará siendo asumido por este despacho hasta tanto no se disponga su remisión a los Juzgados de Ejecución Civil.

**NOTIFÍQUESE.-**

  
**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES**  
**JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 033** fijado hoy, veinticinco (25 ) de marzo de 2021a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ  
Secretaria



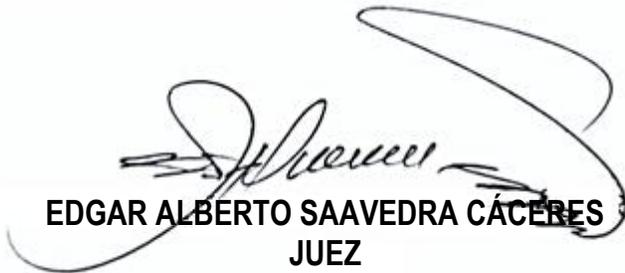
**RAMA JUDICIAL  
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE  
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

**Bogotá D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021)**

Rad 2014-00578

Aceptar la renuncia al poder presentada por la apoderada de la parte actora Dra. CATALINA RODRIGUEZ ARANGO, a quien se advierte que la misma no pone fin al mandato sino transcurrido el término de cinco (5) días aludido por el artículo 76 del CGP.

**NOTIFÍQUESE.-**

  
**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES  
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 033** fijado hoy, veinticinco (25 ) de marzo de 2021a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ  
Secretaria



**RAMA JUDICIAL  
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE  
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

**Bogotá D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021)**

Rad 2018-00963

En relación con las solicitudes presentadas por el apoderado judicial de la parte demandante Dr. Jose Ivan Suarez Escamilla, se dispone:

INSTAR al memorialista a estarse a lo dispuesto en autos del 28 de septiembre de 2020, por los cuales se dictó providencia a la que se refiere el artículo 440 del CGP y se corrigió lo pertinente de la medidas cautelares.

**NOTIFÍQUESE.-**

  
**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES  
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 033** fijado hoy, veinticinco (25 ) de marzo de 2021a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ  
Secretaria



**RAMA JUDICIAL  
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE  
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

**Bogotá D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021)**

Rad 2019-00076

Encontrando justificación en la excusa presentada por el abogado OSCAR HERNANDO JAIMES GERMÁN, designado en proveído del 4 de febrero del año en curso, para el presente asunto como curador ad litem, conforme se preceptua en el numeral 7mo del artículo 48 del CGP, se dispone:

Relevar al abogado OSCAR HERNANDO JAIMES GERMÁN del cargo de Curador Ad Litem para el cual había sido designado.

DESIGNAR en su lugar a la abogada GLORIA MORENO MORENO <sup>1</sup> quien deberá concurrir a asumir el cargo dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído. Se advierte que su encargo es de forzosa aceptación y su no comparecencia acarrea sanciones disciplinarias ante el Consejo Superior de la Judicatura. Comuníquesele por el medio más expedito la designación.

Los abonos que realice la parte demandada a la obligación deberán imputarse en la forma prevista en el artículo 1653 del Código Civil en el momento procesal oportuno.

**NOTIFÍQUESE.-**

  
**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES  
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 033** fijado hoy, veinticinco (25 ) de marzo de 2021a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ  
Secretaria

<sup>1</sup> C.C. No 80.793.076  
TP 237.381  
e-mail: [fabiorodriguez@sauco.com.co](mailto:fabiorodriguez@sauco.com.co)



**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y**  
**COMPETENCIA MÚLTIPLE**  
**(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

**Bogotá D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021)**

Rad 2019-00784

Según información presentada por el señor apoderado de la parte demandante Dr. Fredy Fernando Díaz Yepes, donde se informa que finalmente el pasado 15 de septiembre 2020, se materializó la entrega del inmueble entregado en arriendo respecto del cual se suscribió el contrato que se presentó en el presente proceso como título ejecutivo, por lo que se reanuda la actuación conforme lo señala en inciso segundo del artículo 163 del C.G.P.

Así las cosas, en aras de la continuación del trámite procesal y atendiendo las instrucciones de priorizar la virtualidad se reprogramará la audiencia.

Aunado a lo anterior, revisado el expediente al tenor de lo dispuesto en el artículo 132 del C.G.P., advierte el Despacho que en el proveído del 17 de febrero de 2020, se omitió pronunciamiento de pruebas oportunamente solicitadas, por lo que en el presente auto, se tomará el saneamiento del caso.

En consecuencias se dispone:

Adicionar el auto de pruebas de fecha 17 de febrero de 2020 en el siguiente sentido:

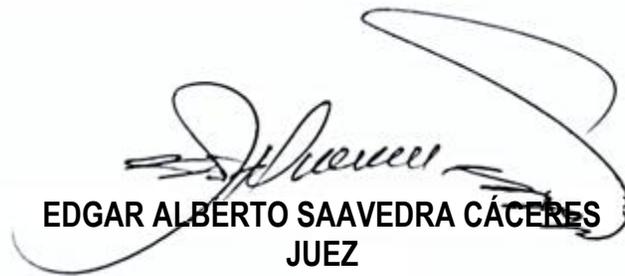
1. DECRETAR como pruebas de la parte demandante:

OFICIAR al Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, para que remita a esta sede judicial, copia íntegra del expediente con radicado 2019-00760 que cursó en esta sede judicial.

2. Además de lo anterior se señalar nueva fecha para la hora de las **8:30 a.m.** del día **martes (4) del mes de mayo del año 2021**, a fin de realizar la audiencia de que trata el artículo 392 del C.G.P., la cual se realizará a través del medio electrónico MICROSOFT TEAMS.
3. Por secretaría, comuníquese la presente decisión a los apoderados y partes por el medio más expedito, en el ánimo de ilustrarlos acerca de la logística requerida y la manera como se llevará a cabo dicho acto procesal.
4. Se requiere a las partes, a los apoderados y a los terceros intervinientes para que dispongan de los medios tecnológicos (computador, Tablet, teléfono celular Smartphone) cámara de video y micrófono, para llevar a cabo la audiencia. Precisar que si se requiere consultar el expediente o alguna pieza procesal deberá informarse y solicitarse de inmediato para efectos de ponerla a su disposición vía electrónica.

5. Se previene a las partes que su inasistencia a la audiencia acarreará las consecuencias procesales y probatorias señaladas en el numeral cuarto del artículo 372 de la Ley 1564 de 2012.

**NOTIFÍQUESE.-**



**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES**  
**JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS**  
**CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 033** fijado hoy, veinticinco (25 ) de marzo de 2021a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ  
Secretaria



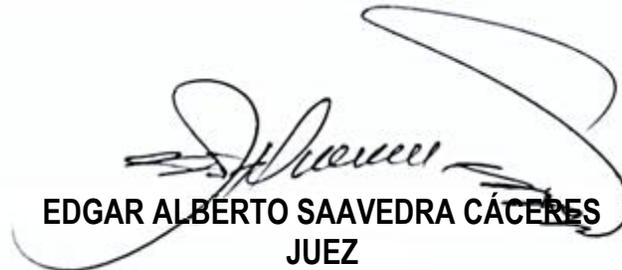
**RAMA JUDICIAL  
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE  
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

**Bogotá D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021)**

Rad 2019-00681

En relación con la solicitud de secuestro del rodante perseguido en el presente asunto, se le insta a la parte ejecutante a estarse a lo dispuesto en la parte final del auto del pasado 16 de febrero de 2021, donde se indicó: "(...) *ADVERTIR a la parte ejecutante, que una vez se tenga respuesta del referido centro de conciliación, se dispondrá lo pertinente respecto de las solicitudes presentadas. (secuestro del vehículo aprehendido)(...)*"

**NOTIFÍQUESE.-**



**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES  
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 033** fijado hoy, veinticinco (25 ) de marzo de 2021a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ  
Secretaria



**RAMA JUDICIAL  
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE  
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

**Bogotá D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021)**

Rad 2019-00917

Al tenor de lo dispuesto en el artículo 132 del C.G.P., advierte el Despacho que el auto proferido el 5 de marzo de 2019 por el cual se aprobaron las costas procesales, debe ajustarse en razón a que el presente asunto se trata de una acción de restitución de inmueble arrendado, por lo cual la disposición final encaminada a la remisión de la remisión del expediente a los Jueces de Ejecución Municipal no se aviene a los presupuestos del Acuerdo PSAA13-9984, siendo esto un yerro y en consecuencia se RESUELVE:

1. **DEJAR SIN VALOR NI EFECTO** el inciso final del auto del 5 de marzo de 2020.
2. **RECHAZAR** la reposición promovida por el apoderado de la parte demandante por sustracción de materia, con la disposición anterior.
3. **FIJAR** fecha para el próximo **JUEVES VEINTINUEVE (29) DE ABRIL** del año dos mil **VEINTIUNO (2021)**, a la hora de las **9:00 am**, con el fin de realizar la diligencia de entrega del apartamento 525 de la torre 9 de la CARRERA 11 A No 190-12 en la ciudad de Bogotá a la parte demandante, según lo ordenado en sentencia de restitución proferida por esta sede judicial.

**ADVERTIR** a los ocupantes del citado bien, que en caso de oposición podrá decretarse el allanamiento (artículos 112 y 113 del CGP) para lo cual se solicitará apoyo de la fuerza pública y de un cerrajero.

**ENTREGUESE** a los ocupantes del citado inmueble, el aviso que se expide en el presente proveído, acredítese por el interesado su diligenciamiento, por lo menos una semana antes de la fecha señalada en el numeral anterior.

**OFICIESE** a la Policía Nacional, a la Personería de Bogotá y al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar –ICBF-, al Instituto Distrital de Protección y Bienestar Animal de Bogotá D.C., a fin de que se sirvan disponer de personal de esa entidad que acompañen la diligencia de entrega a la hora y fecha programadas en el lugar donde se encuentra ubicado el inmueble objeto de la diligencia.

**REQUERIR** a la parte demandante para que a la hora y fecha de la diligencia, en el lugar de la entrega tenga a disposición del Juzgado, UN CAMION, un técnico CERRAJERO, y al menos 5 personas que se encarguen de cargar todas las cosas en el camión. En caso de que esto no se encuentre disponible, se suspenderá la diligencia.

4. En relación a la manifestación realizada por el apoderado de la parte ejecutante, de que el despacho en momento alguno se ha pronunciado respecto de la solicitud de medidas cautelares, es del caso **INSTAR al memorialista a que se esté a los dispuesto** en la parte final del auto de fecha 10 de febrero de 2020 donde se indicó: “(...) *En relación con las cautelares solicitadas, de conformidad con el numeral séptimo del artículo 384 ejúsdem, previo al decreto de éstas, la parte demandante deberá prestar caución por la suma de \$4.000.000. Acredítese. (...)*”

NOTIFÍQUESE.-



**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES**  
**JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS**  
**CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 033** fijado hoy, veinticinco (25 ) de marzo de 2021a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ  
Secretaria



**RAMA JUDICIAL  
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE  
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

**Bogotá D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021)**

Rad 2019-01270

Para todos los efectos legales téngase en cuenta que la abogada designada en amparo de pobreza, contestó la demanda y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 78 #14 del CGP, esto es: “(...) *Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso (...)*”, de lo cual, la parte actora en tiempo describió el traslado de los medios de defensa.

Así las cosas, de conformidad con lo establecido en el artículo 392 del CGP y teniendo en cuenta lo previsto en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 dictado por la Presidencia de la República junto con lo señalado en acuerdo PCSJA20-11567 de 2020 emanado por el Consejo Superior de la Judicatura, deben atenderse las instrucciones de priorización de los medios virtuales, por lo que se dispone:

**1. DECRETAR LAS SIGUIENTES PRUEBAS:**

**-PARTE DEMANDANTE**

- a) **DOCUMENTALES:** Ténganse en cuenta las documentales aportadas con la demanda, obrantes a folios 1 al 68 del expediente.

**-PARTE DEMANDADA-**

- a) **DOCUMENTALES:** Ténganse en cuenta las documentales aportadas con la contestación de la demanda, presentadas de manera digital.
- a) **INTERROGATORIO DE PARTE:** Decretar el interrogatorio de parte del señor Representante Legal y/o quien haga sus veces de la entidad bancaria demandante BANCOLOMBIA S.A., tal como se solicitó por el apoderado de la parte ejecutada en contestación de demanda.
- b) **ORDENAR a BANCOLOMBIA S.A.** que con anterioridad mínimo de dos semanas a la fecha que se fije para realizar la audiencia, remita a esta sede judicial, un plan de pagos de la obligación ejecutada, donde además pueda discriminarse el capital inicial otorgado, los valores pagados por los demandados de capital, intereses de mora, intereses corrientes, seguros y demás gastos que pudieran generarse, además de un total de valores pagados por los demandados. (deberá remitirle copia del mencionado informe a la apoderada de la parte ejecutada)

**2. SEÑALAR** la hora de las **2:30 p.m.** del día **martes (4) del mes de mayo del año 2021**, a fin de realizar la audiencia de que trata el artículo 392 del C.G.P., la cual se realizará de manera virtual.

Se previene a las partes y a sus apoderados que su inasistencia a la audiencia acarreará las consecuencias procesales y probatorias señaladas en el numeral cuarto del artículo 372 de la Ley 1564 de 2012; así mismo, se practicarán las pruebas decretadas, se recibirán los alegatos de conclusión, y se proferirá la respectiva sentencia.

**2.1.** Por secretaría, comuníquese la presente decisión a los apoderados y partes por el medio más expedito, en el ánimo de ilustrarlos acerca de la logística requerida y la manera como se llevará a cabo dicho acto procesal.

Se requiere a las partes, a los apoderados y a los terceros intervinientes para que dispongan de los medios tecnológicos (computador, Tablet, teléfono celular Smartphone) cámara de video y micrófono, para llevar a cabo la audiencia. Precisar que si se requiere consultar el expediente o alguna pieza procesal deberá informarse y solicitarse de inmediato para efectos de ponerla a su disposición vía electrónica

**NOTIFÍQUESE.-**



**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES**  
**JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS**  
**CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 033** fijado hoy, veinticinco (25 ) de marzo de 2021a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ  
Secretaria



**RAMA JUDICIAL  
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE  
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

**Bogotá D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021)**

Rad 2019-01475

La respuesta de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos donde se informa que sobre el inmueble identificado con M.I. No 50N-20041222 se registró en debida forma la medida cautelar de embargo ordenada en el presente asunto.

Lo anterior pongase en conocimiento de las partes.

**NOTIFÍQUESE.-**



**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES  
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 033** fijado hoy, veinticinco (25 ) de marzo de 2021a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ  
Secretaria



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE  
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Rad 2019-01993

Revisadas las solicitudes de la parte ejecutante, así como la respuesta del pagador de CASUR, se dispone:

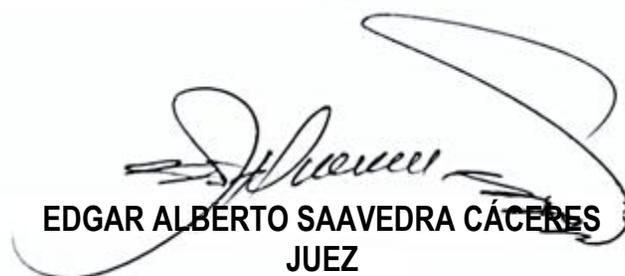
REQUERIR al señor pagador de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, a fin de que se sirva acatar la orden de embargo decretada en el presente asunto, pues los argumentos expuestos en su contestación de manera alguna dejan sin efecto el numeral 5to del artículo 134 de la ley 100 de 1993 donde se lee: “(...) *Son inembargables: 5. Las pensiones y demás prestaciones que reconoce esta Ley, cualquiera que sea su cuantía, salvo que se trate de embargos por pensiones alimenticias o créditos a favor de cooperativas, de conformidad con las disposiciones legales vigentes sobre la materia.*(...)”

Así las cosas, ejecutándose en el presente proceso un crédito a favor de una entidad Cooperativa, aplica plenamente la excepción para hacer embargable la asignación de retiro del demandado.

Adviértase que la inobservancia de la orden impartida por el juez, hará incurrir al destinatario del oficio respectivo en multas sucesivas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales, conforme se dispone en el artículo 593 del CGP., además de responder por las cifras dejadas de retener.

OFICIAR por secretaría conforme lo preceptúa el artículo 11 del Decreto Legislativo 806 de 2020, anexando copia de este proveído, del anterior y de la primera comunicación que dispuso el embargo.

NOTIFÍQUESE.-



EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES  
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 033** fijado hoy, veinticinco (25 ) de marzo de 2021a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ  
Secretaria



**RAMA JUDICIAL  
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE  
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

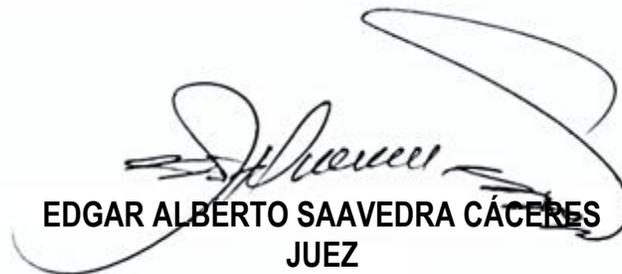
**Bogotá D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021)**

Rad 2019-01970

Reconocer personería al abogado LUIS FERNANDO RAMIREZ CORTES como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos de la sustitución del poder allegado.

Advertir al nuevo apoderado que en adelante entra a formar parte de la lista de auxiliares de la justicia para el cargo de curador *ad-litem* y apoderado en amparo de pobreza de este Despacho, conforme a lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 48 y 154 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE.-**



**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES  
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 033** fijado hoy, veinticinco (25 ) de marzo de 2021a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ  
Secretaria



**RAMA JUDICIAL  
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE  
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

**Bogotá D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021)**

Rad 2019-01906

En atención al escrito que antecede por medio del cual la apoderada judicial de la parte ejecutante reconocida para el presente asunto, Dra. DIANA ASTRID IBARRA GOMEZ, solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, es preciso proceder de conformidad.

En consecuencia se dispone:

1. Declarar terminado el presente proceso promovido por UNIDAD RESIDENCIAL NIZA IX- PROPIEDAD HORIZONTAL- en contra de STEPHANIA GAMBA RIOS en nombre propio y en representación de los menores MARIA ALEJANDRA CLAROS GAMBA y DANIELA CLAROS GAMBA., por pago total de la obligación.
2. Levantar las medidas cautelares que se encuentren vigentes para el presente asunto y en caso de existir solicitud de remanentes, por secretaría se deberá dar cumplimiento a los incisos 4°, 5° y 6° del artículo 466 del C.G.P. OFICIESE por secretaría de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020.
3. De existir dineros consignados para el presente asunto, entréguese a favor de la parte demandada a quien se le descontó, previa verificación de existencia de solicitud de embargo de remanentes.
4. Ordenar, con destino y a costa de la parte demandada, el desglose de los documentos base de la acción, con las constancias del caso.
5. Archivar el expediente en oportunidad, cumplido lo anterior.

**NOTIFÍQUESE.-**

  
**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES**  
**JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 033** fijado hoy, veinticinco (25 ) de marzo de 2021a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ  
Secretaria



**RAMA JUDICIAL  
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE  
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

**Bogotá D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021)**

Rad 2018-00543

Ante el silencio de la parte pasiva, señor DAVID DE LA TORRE VILLALBA respecto del emplazamiento realizado, se dispone:

**DESIGNAR**, en como CURADOR AD LITEM al abogado ANDRES MARIO POVEDA<sup>2</sup> quien deberá concurrir a asumir el cargo dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído. Se advierte que su encargo es de forzosa aceptación y su no comparecencia acarrea sanciones disciplinarias ante el Consejo Superior de la Judicatura. Comuníquesele por el medio más expedito la designación.

**NOTIFÍQUESE.-**



**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES  
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 033** fijado hoy, veinticinco (25 ) de marzo de 2021a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ  
Secretaria

<sup>2</sup> C.C. No 17.075.981

TP 20.066

e-mail: [andresmpoveda@gmail.com](mailto:andresmpoveda@gmail.com)



**RAMA JUDICIAL  
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE  
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

**Bogotá D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021)**

Rad 2020-00010

Aceptar la renuncia al poder presentada por el apoderado de la parte actora Dr. RICARDO LEGUIZAMON SALAMANCA, a quien se advierte que la misma no pone fin al mandato sino transcurrido el término de cinco (5) días aludido por el artículo 76 del CGP.

RECONOCER personería al abogado(a) JULIA CRISTINA TORO MARTINEZ, como apoderado(a) de BANCO POPULAR S.A., en virtud del poder presentado a través de correo electrónico, advirtiéndosele que en adelante entra a formar parte de la Lista de Auxiliares de la Justicia para el cargo de Curador Ad-Litem y apoderado en amparo de pobreza de este despacho, conforme a lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 48 y 154 ibídem

**NOTIFÍQUESE.-2-**



**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES  
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 033** fijado hoy, veinticinco (25 ) de marzo de 2021a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ  
Secretaria



**RAMA JUDICIAL  
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE  
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

**Bogotá D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021)**

Rad 2020-00010

Comoquiera que en este proceso, el demandado JORGE ELICER MOLINA SEGURA fue notificado por bajo los parámetros de los artículos 291 y 292, así como lo preceptuado en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020 del mandamiento de pago del diecinueve (19) de febrero de dos mil veinte (2020), sin que dentro del término legal de traslado haya acreditado haber pagado, ni se propusieran excepciones, es del caso ordenar la continuación del presente juicio ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, máxime si se reúnen los requisitos de los artículos 422 y 430 ejúsdem, y no se observa vicio que puede generar nulidad de lo actuado.

En consecuencia, el Juzgado dispone:

1°. SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago proferido dentro del presente asunto, contra la parte ejecutada.

2°. DECRETAR el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se pague el crédito y las costas al demandante.

3°. PRACTICAR la liquidación de crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.

4°. CONDENAR en costas a la parte demandada. Liquidense incluyendo la suma de \$1.100.000.00 como agencias en derecho.

5°. ADVERTIR a las partes que el conocimiento del presente proceso continuará siendo asumido por este despacho hasta tanto no se disponga su remisión a los Juzgados de Ejecución Civil.

**NOTIFÍQUESE.-2-**



**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES**  
**JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 033** fijado hoy, veinticinco (25 ) de marzo de 2021a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ  
Secretaria



**RAMA JUDICIAL  
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE  
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

**Bogotá D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021)**

Rad 2019-01833

En atención al escrito que antecede por medio del cual el apoderado judicial de la parte ejecutante reconocido para el presente asunto, Dr. JORGE ALEXANDER CLEVES NARVAEZ, solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, es preciso proceder de conformidad.

En consecuencia se dispone:

1. Declarar terminado el presente proceso promovido por RF ENCORE SAS en contra de MARTHA LUCIA LALINDE LARIOS., por pago total de la obligación.
2. Levantar las medidas cautelares que se encuentren vigentes para el presente asunto y en caso de existir solicitud de remanentes, por secretaría se deberá dar cumplimiento a los incisos 4°, 5° y 6° del artículo 466 del C.G.P. OFICIESE por secretaría de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020.
3. Ordenar, con destino y a costa de la parte demandada, el desglose de los documentos base de la acción, con las constancias del caso.
4. Archivar el expediente en oportunidad, cumplido lo anterior.

**NOTIFÍQUESE.--**

  
**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES**  
**JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 033** fijado hoy, veinticinco (25 ) de marzo de 2021a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ  
Secretaria



**RAMA JUDICIAL  
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE  
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

**Bogotá D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021)**

Rad 2020-00082

En atención al escrito que antecede por medio del cual el apoderado judicial de la parte ejecutante reconocido para el presente asunto, Dr. WILLIAM MAURICIO GAMBOA OSTOS, solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, es preciso proceder de conformidad.

En consecuencia se dispone:

1. Declarar terminado el presente proceso promovido por EDIFICIO OFICENTRO-PROPIEDAD horizontal- en contra de ADALGIZA NEIRA PALACIOS y PEDRO DE JESUS ROJAS ALVAREZ., por pago total de la obligación.
2. Levantar las medidas cautelares que se encuentren vigentes para el presente asunto y en caso de existir solicitud de remanentes, por secretaría se deberá dar cumplimiento a los incisos 4°, 5° y 6° del artículo 466 del C.G.P. OFICIESE por secretaría de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020.
3. Ordenar, con destino y a costa de la parte demandada, el desglose de los documentos base de la acción, con las constancias del caso.
4. Archivar el expediente en oportunidad, cumplido lo anterior.

**NOTIFÍQUESE.--**

  
**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES**  
**JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 033** fijado hoy, veinticinco (25 ) de marzo de 2021a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ  
Secretaria



**RAMA JUDICIAL  
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE  
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

**Bogotá D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021)**

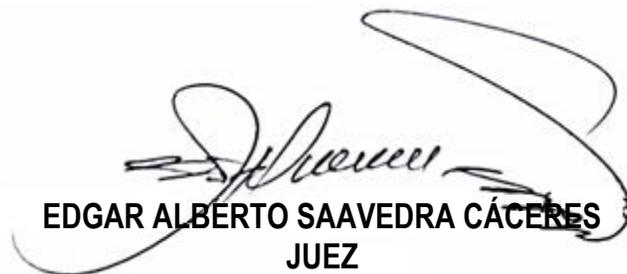
Rad 2019-00247

En atención al escrito que antecede por medio del cual el apoderado judicial de la parte ejecutante reconocido para el presente asunto, Dr. STICK JAIR BUITRAGO NAVARRO, solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación según se pactó en audiencia celebrada el pasado 17 de noviembre de 2020, es preciso proceder de conformidad.

En consecuencia se dispone:

1. Declarar terminado el presente proceso para la EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL promovido por ALEJANDRO KATTAH MONDRAGON en contra de MILENA LEON ORTIZ y del señor FAIBER ROZO VARGAS, por pago total de la obligación.
2. Levantar las medidas cautelares que se encuentren vigentes para el presente asunto y en caso de existir solicitud de remanentes, por secretaría se deberá dar cumplimiento a los incisos 4°, 5° y 6° del artículo 466 del C.G.P. OFICIESE por secretaría de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020.
3. Ordenar, con destino y a costa de la parte demandada, el desglose de los documentos base de la acción, con las constancias del caso.
4. Archivar el expediente en oportunidad, cumplido lo anterior.

**NOTIFÍQUESE.--**



**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES  
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 033** fijado hoy, veinticinco (25 ) de marzo de 2021a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ  
Secretaria